

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1096 *ORDEN de 11 de enero de 1990 de crédito oficial a damnificados por inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1989, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, adoptó un acuerdo sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del mencionado acuerdo de Consejo de Ministros, que literalmente dice:

Uno.-De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, se autoriza la concesión de créditos excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan soportado daños directos como consecuencia de las inundaciones, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final es atender los daños directos consecuencia de las inundaciones, serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales que hayan suscrito Convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 30 de junio de 1990.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquellas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros u otras Entidades aseguradoras, por razón de inundaciones, así como cualquier otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se pueda percibir en cualquier concepto de las Administraciones Central o Autonómica, Organismo públicos, Corporaciones Locales y, en su caso, de las Comunidades Europeas.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada podrá ser tomada en cuenta para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales.

d) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, incluidos dos de carencia de principal, y su tipo de interés será del 7 por 100.

e) En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso, podrán afectarse otras garantías previo acuerdo entre el prestamista y el Banco.

Dos.-Se autoriza al Banco de Crédito Local para conceder créditos con tipo de interés subvencionado, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Podrán otorgarse a las Corporaciones Locales, así como a sus Empresas y Entes que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas.

b) Se concederán por un plazo máximo de seis años, incluidos dos de carencia y el tipo de interés será del 7 por 100. Las solicitudes de crédito habrán de formularse antes del 30 de junio de 1990.

c) Será aplicable, en su caso, a estos créditos, lo establecido en las letras b), c) y e) del apartado anterior.

Tres.-El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100, y el 13,5 por 100, o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

Cuatro.-La liquidación de quebrantos y la compensación diferencial de estos créditos se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre.

Cinco.-Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Madrid, 11 de enero de 1990.-(Por Orden de 11 de febrero de 1983) el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguro.

1097 *ORDEN de 12 de enero de 1990, de ejecución de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales, establece en su disposición adicional segunda que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo dispuesto en aquél. En consecuencia, y a fin de asegurar la efectiva aplicación de las medidas contenidas en los artículos 2.º, 3.º y 7.º del citado Real Decreto-ley se hace necesario que por este Ministerio de Economía y Hacienda se establezcan los procedimientos para instrumentar tales medidas.

Por otra parte, la experiencia adquirida por el Consorcio de Compensación de Seguros en el tratamiento de los daños causados en el sector agrario por acontecimientos de carácter excepcional, incluso fuera del ámbito de la Institución aseguradora, aconseja que sea este Organismo el encargado de la tramitación y pago de tales daños.

Por cuanto queda dispuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley precitado,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. El Consorcio de Compensación de Seguros satisfará los auxilios económicos por los daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras a que se refiere el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, causados en las producciones agrarias situadas en el ámbito territorial en que sea de aplicación dicho Decreto-ley, y que estén cubiertas por una póliza de Seguro Agrario Combinado regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, siempre que las citadas pólizas se encontraran en vigor en las fechas de ocurrencia del siniestro.

2. Serán beneficiarios de los auxilios económicos a los que se refiere el apartado anterior los que lo fueren en las pólizas de Seguros Agrarios Combinados a que se ha hecho referencia, según los daños efectivamente sufridos, y con el límite del capital asegurado en las mismas.

3. La tramitación, valoración y liquidación de los auxilios económicos, para reparar y paliar los daños mencionados, se llevará a efecto por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, siguiendo los procedimientos establecidos en las condiciones generales y especiales dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para las líneas de seguro incluidas en los Planes de Seguros Agrarios Combinados en vigor, así como en la Norma general de Peritación de los Seguros Agrarios Combinados y en las específicas en todo aquello que le sea de aplicación, a cuyo efecto el Consorcio de Compensación de Seguros suscribirá un Convenio de Gestión con la citada Agrupación, en el que se fijarán el procedimiento y los controles necesarios para su realización.

En todo caso corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros la aprobación de los expedientes y el pago de los auxilios económicos que, en su caso, procedan. De ello dará cuenta a la Comisión Interministerial creada por el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/1989, a los efectos referidos en dicho precepto.

Segundo.-Los auxilios que se establecen en el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, así como todos los gastos de gestión y de valoración que se ocasionen, se satisfarán con cargo al crédito extraordinario a que se refiere su artículo 7.º, imputándose los mismos a la dotación que se consigne en el concepto presupuestario que, a estos efectos, se habilite en el capítulo cuarto del Presupuesto de Gastos del Consorcio de Compensación de Seguros.

Tercero.-Los asegurados por pólizas de Seguro Agrario Combinado en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen beneficiarse de las ayudas mencionadas deberán dirigir su comunicación de siniestro al Consorcio de Compensación de Seguros, Servicios Centrales (paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid) o sus Delegaciones, antes del día 3 de febrero de 1990.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas que se establecen en la presente Orden, con exclusión del artículo 2.º, serán de aplicación a la reparación de los daños directos e indirectos causados por las lluvias torrenciales e inundaciones ocurridas los días 5, 6 y 7 de septiembre de 1989, en los municipios a que se refieren las Ordenes del Ministerio del Interior de 6 de octubre de 1989 y 10 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» números 241 y 271, de 7 de octubre, y 11 de noviembre, respectivamente). Dichos daños, así como los gastos de gestión y de valoración que se ocasionen, serán cubiertos con cargo a los fondos fijados en el artículo 2.º del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1989, imputándose los mismos igualmente a la dotación que se consigne en el concepto presupuestario que, a estos efectos, se habilite en el capítulo cuarto del Presupuesto de Gastos del Consorcio de Compensación de Seguros.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y Economía e Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

1098 CIRCULAR 4/1989, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, le han sido planteadas a este Centro directivo numerosas cuestiones sobre la Disposición Adicional Cuarta de la mencionada Ley, que requieren ser aclaradas para facilitar su aplicación.

Por ello, este Centro directivo, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, considera oportuno aclarar ciertos extremos a través de las siguientes instrucciones:

Primera.—El tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa, previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá, exclusivamente, cuando se trate de transmisiones onerosas por actos inter vivos realizadas a partir de la entrada en vigor de la expresada Ley.

Segunda.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, resultará de aplicación cuando el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y, a su vez, dicho exceso sea superior a dos millones de pesetas.

Tercera.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá, exclusivamente, cuando la diferencia entre el valor comprobado y el consignado por las partes en el correspondiente documento resulte de una transmisión de bienes o derechos sujeta al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, concretamente, de una operación sujeta según lo previsto en el artículo 7.º, apartado 1, letra a), del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados («transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas»), o asimilada en virtud del apartado 2 del mismo artículo, con las salvedades que en él se contemplan. Por lo tanto, quedan excluidas:

Las transmisiones patrimoniales que tributen según lo dispuesto en el artículo 7.º del Texto Refundido, pero por epígrafe distinto al apartado 1, letra a), con la asimilación señalada más arriba.

Las operaciones que tributen, exclusivamente, por «operaciones societarias» o «actos jurídicos documentados».

Las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque tributen por «operaciones societarias» o «actos jurídicos documentados».

En cambio, estarán comprendidas en su ámbito de aplicación las operaciones sujetas y exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido que, por aplicación de lo previsto en el artículo 3.º de su Ley reguladora y 7.º, apartado 5, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deben someterse a tributación en este último.

Cuarta.—El tratamiento tributario previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, procederá en relación al total exceso comprobado, incluidos los dos primeros millones de pesetas de exceso del valor comprobado sobre el consignado por las partes en el correspondiente documento.

Quinta.—Cuando en el documento (público o privado) las partes consignen, además del precio que convengan, un valor distinto de éste, ello no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Cuarta.

De igual forma, la autoliquidación del Impuesto por un valor distinto al consignado en el correspondiente documento, no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en dicha Disposición.

En ambos casos, se tomará como «valor consignado» el que las partes consignen como precio.

Sexta.—Cuando el valor consignado en el correspondiente documento sea consecuencia necesaria de normas legales o de resolución firme

judicial o administrativa, no procederán las repercusiones tributarias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Séptima.—Cuando sea de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el exceso comprobado a que se refiere la Instrucción Cuarta de esta Circular tendrá para el transmitente y para el adquirente las siguientes repercusiones tributarias:

1. *Repercusiones tributarias para el transmitente:* El exceso comprobado tendrá para el transmitente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

Si el transmitente fuese persona física, el exceso comprobado recibirá el tratamiento previsto en el artículo 20, número tres, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si el transmitente fuese persona jurídica, el exceso comprobado recibirá el tratamiento previsto en el artículo 15, número 3, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. *Repercusiones tributarias para el adquirente:* Si el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se hubiese autoliquidado por un valor inferior al consignado en el correspondiente documento, se girará liquidación complementaria por dicho tributo sobre una base equivalente a la diferencia entre el valor consignado y el valor empleado para autoliquidar.

Además, el exceso comprobado tendrá para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

Si el adquirente fuere persona física, el exceso comprobado recibirá, exclusivamente, el tratamiento previsto en el artículo 3, número 1, letra b), de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si el adquirente fuese persona jurídica, el exceso comprobado recibirá, exclusivamente, el tratamiento previsto en el artículo 15, número 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Octava.—Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa sea de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las Oficinas Liquidadoras notificarán al adquirente y al transmitente el valor comprobado con indicación expresa de las repercusiones tributarias previstas en aquella.

Novena.—Si el transmitente o el adquirente suscitase la tasación pericial contradictoria, se suspenderá, hasta que ésta sea ultimada, la práctica de las liquidaciones que, en su caso, procedan.

Si la tasación pericial contradictoria se ultimase después de finalizar el plazo reglamentario para autoliquidar, según corresponda, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades en que deba integrarse el exceso comprobado, la Administración girará la liquidación complementaria que corresponda, que no llevará aparejada la exigencia de intereses de demora.

Décima.—1. Con objeto de dar plena eficacia a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, apartados uno y dos, letra a), de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, las Dependencias administrativas u Oficinas Liquidadoras del Impuesto pondrán, en todo caso, en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su provincia, las transmisiones en cuya comprobación hubiesen concurrido las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Igual comunicación deberán efectuar las Oficinas Liquidadoras del Impuesto que carezcan de competencias en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los órganos competentes de la Administración Autonómica.

3. Dicha comunicación se efectuará una vez notificados los valores comprobados a los interesados, con indicación de las circunstancias de la transmisión y de si se ha suscitado la tasación pericial contradictoria o interpuesto el recurso o la reclamación procedentes.

En estos últimos casos, las Oficinas Liquidadoras comunicarán en su día a la Delegación de Hacienda las resoluciones que se vayan adoptando.

Undécima.—En ningún caso, la concurrencia de las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos excluirá la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales.